

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0088/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: COORDINADORA TECNICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL ESTADO

MAGISTRADO: M.D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT
GARCÍA ALTAMIRANO

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **0088/2017**,
promovido por *********, en contra del contenido en el **oficio** número *********, de
veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la **COORDINADORA
TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el trece de septiembre de dos mil diecisiete,
en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, *********, por
su propio derecho demandó la nulidad del contenido en **oficio** número *********, de
veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora Técnica de
Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, que contiene el requerimiento
del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, de los ejercicios fiscales del 2013
al 2017

Por auto de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite
la demanda**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad
demandada, para que diera contestación dentro del término establecido por la ley,
apercibida que, para el caso de no hacerlo, se le declararía precluído su derecho y
se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en
contrario (fojas 34 y 35).

SEGUNDO. Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil
dieciocho, **se tuvo** a la **Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal
de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Poder
Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, en representación jurídica de la defensa legal
de la Secretaría y de sus áreas administrativas, haciendo valer sus excepciones y
defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas; ordenándose correr traslado a la
parte actora con la contestación de la demanda, para que dentro del término de
cinco días hábiles posteriores a su legal notificación ampliara su demanda de
nulidad, con el apercibimiento legal, que para el caso de no hacerlo se le tendría
por precluído su derecho.(foja 86 y 87).

TERCERO. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por precluído el derecho que le asistía a la actora respecto a la ampliación de su demanda de nulidad, en consecuencia, se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 94).

CUARTO. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se declaró abierta la Audiencia de Ley, a la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, tampoco se formularon alegatos, por lo que se les citó para oír sentencia; misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, y; - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la acredita en términos del artículo 120 de la Ley citada.

TERCERO. Por ser las causales de **improcedencia y sobreseimiento** de orden público, y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, que aún de oficio, deben ser examinadas en el juicio, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la ley de la materia, anterior a la vigente.

Esta Sala advierte que en el presente asunto no se actualiza casual alguna de improcedencia del juicio, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. *****, demando la nulidad del contenido en el **oficio** número *****, de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, al considerar que le causa un agravio a su esfera jurídica, y manifiesta no tener la obligación de realizar

el pago de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos, correspondiente a los años de dos mil doce a dos mil diecisiete, respecto del vehículo marca *****, modelo *****, número de serie *****, placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca.

Toda vez que tuvo que realizar la baja de las citadas placas y dar de alta de su vehículo en el Estado de México, donde se le otorgaron las nuevas placas de circulación con número *****, tal y como lo acredita con la copia simple de la constancia de tramite vehicular con número de folio ***** (foja 72).

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ello en razón, porque ha venido pagando las obligaciones fiscales correspondientes ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del **Estado de México**, de los años de dos mil trece hasta el año dos mil diecisiete.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental**, consistente en un cuadernillo de copias certificadas pasadas ante la fe del Notario Público número ***** en el Estado, que contiene: **a)** La factura número *****, emitida por la persona moral denominada “*****”; **b)** La credencial para votar, expedida por Instituto Federal Electoral a favor de *****; **c)** Del comprobante de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que comprende los ejercicios fiscales 2010 dos mil diez, y 2013 dos mil trece; **d)** El comprobante de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce; **e)** El comprobante de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal 2015 dos mil quince; y **f)** comprobante de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, que comprende el ejercicio fiscal dos mil dieciséis; **2. Documentales privadas**, consistentes en copias simples de: **a)** Escrito de 10 diez de mayo de dos mil diecisiete, dirigido a la directora de Ingresos y Recaudación del Gobierno del Estado, por *****; **b)** Oficio número *****, de 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado; **c)** Acta de notificación de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Notificador Ejecutor adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **d)** Aviso de previo embargo con número de control, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado; **e)** Seis requerimientos de pago con número de folio *****, *****, *****, *****, y *****, de fechas 10 diez y 03 tres de abril de 2017 dos mil diecisiete, respectivamente, emitidos por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; **3. La de Informes**. A cargo del Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México; **4. La presuncional legal y humana**; y **5. La instrumental de actuaciones**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente.

La autoridad demandada al dar contestación a la demanda manifestó: “(...) *de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, mi deponente vendió a la C. ******, el vehículo descrito en el párrafo anterior, sin embargo para que los propietarios o poseedores ya no causen el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, al vender dicho vehículo, deben en primer término, estar al corriente con los pagos sobre tenencia así como de sus similares o derivados y posteriormente, deben de realizar antes las oficinas correspondientes de Transito la solicitud de baja de placas, así como la entrega material de las placas y tarjeta de circulación vigente, posteriormente conforme al artículo 40, de la Ley Estatal de Derechos, se procederá hacer la baja correspondiente al número asignado de las placas y con ello que de consumada la obligación tributaria”.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1. La documental.** Consistente en el cuadernillo de copias certificadas que ampara las siguientes documentales: **1.1.** Oficio número ***** de 28 veintiocho de junio de 2017 dos mil diecisiete. **1.2.** Acta de notificación, de 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete. **1.3.** Escrito de ***** de 10 diez de mayo de 2017 dos mil diecisiete. **1.4.** Aviso de previo embargo con número de control *****. **1.5.** Requerimiento de obligaciones omitidas en materia Estatal del Impuesto sobre Tenencia o uso de vehículos con número de control ***** de 16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce. **1.6.** Acuse de recibo de 03 tres de noviembre de 2014 dos mil catorce. **1.7.** Requerimiento con número de control ***** de 28 veintiocho de septiembre de 2015 dos mil quince. **1.8.** Consistente en acuse de recibo de 17 diecisiete de octubre de 2015 dos mil quince; **2. La presuncional legal y humana;** y **3. La instrumental de actuaciones,** pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que hacen prueba plena en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente.

QUINTO. Este juzgador debe tomar en consideración en esta sentencia que son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, de la Federación como de los Estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, como lo dispone el artículo 31 de la Constitución Federal, en su fracción IV, que para su mejor comprensión se transcriben:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De ahí que sí se tiene la obligación de contribuir siempre y cuando exista en una Ley y de manera proporcional y equitativa.

En estos mismos términos se deben señalar que en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 37 y 38, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 37. *Para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá, en cada ejercicio fiscal, los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.*

ARTÍCULO 38. *Para efectos de las disposiciones fiscales, son contribuciones los impuestos, las contribuciones especiales, y los derechos, las que se definen como:*

I. *Impuestos: son las contribuciones con carácter general y obligatorio, establecidas en la ley a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma distintas de las señaladas en las siguientes fracciones.*

II. *Contribuciones de mejoras: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas.*

III. *Derechos: son las contribuciones establecidas en ley con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas y morales, así como de las unidades económicas, que reciban servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Estado cuando sean prestados por organismos públicos descentralizados.*

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 26 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 de este Código.

En relación con la Ley Estatal de Hacienda que en su artículo 36 dispone:

ARTÍCULO 36. *Son sujetos de este impuesto los propietarios y/o tenedores de Vehículos cuando:*

I. *El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y*

II. *Se solicite el Registro del Vehículo.*

Y por último el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada, para el Estado de Oaxaca, vigente en esa época, que en su artículo 28 disponía:

ARTICULO 28. *Para dar de baja un vehículo será necesario:*

I. *Presentar ante las autoridades de tránsito la solicitud correspondiente conforme al modelo que proporcionará la Oficina Recaudadora de Impuestos mediante el pago correspondiente.*

II. *Hacer entrega de la tarjeta de circulación y las placas que se hayan venido usando en el vehículo.*

Las propias autoridades de Tránsito expedirán la constancia de baja.

Por lo tanto, si bien es cierto, que la actora *****, se encontraba dada de alta en el padrón vehicular como contribuyente al pago del impuesto de tenencia o uso de vehículo, como propietaria del vehículo marca *****, modelo *****, número de serie *****, placas de circulación ***** del **Estado de Oaxaca**,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

ante la autoridad fiscal y estaba obligada al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

También lo es, que debemos tomar en consideración que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos del 2012 al 2017, ya fueron pagados en el Estado de México y esto se acredita con el oficio *****, expedido por la Directora del Registro Estatal de Vehículos del Estado de México, quien informó que por constancia de trámite vehicular de veintinueve de abril de dos mil trece, se dieron de baja las placas ***** **del Estado de Oaxaca**, y en su lugar se otorgaron y se dieron de alta las nuevas placas ***** **del Estado de México**, correspondientes al vehículo marca *****, modelo *****, número de serie *****, número de motor *****, a favor de *****, (fojas 72, 79 y 83).

Ahora debemos tomar en consideración que el artículo 1º, de la Constitución Federal por lo que aquí interesa, establece:

Artículo 1. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De ahí, que la parte actora cubrió con toda la oportunidad debida el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de los años del 2012 al 2017, y este impuesto es único e indivisible, de ahí que debe aplicarse a su favor el principio pro homine, que es un criterio que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, en virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo tanto, el cobro a la actora de los impuestos sobre tenencia o uso de vehículos de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, se trataría de **una doble tributación** esto es, porque la fuente del impuesto siempre es un contenido económico pues se basa entre otros supuestos, en el rendimiento del capital, del trabajo, de la combinación de ambos o del conjunto de bienes que integran el patrimonio de contribuyente; y de autos se demuestra con las pruebas ya citadas que de pagar el impuesto requerido por la autoridad demandada se estaría como ya se dijo, en el supuesto de una doble tributación, que sería desproporcional en relación con la fuente impositiva a la cual se aplica, y que podría poner en peligro la existencia de la misma, produciendo por ende una violación al artículo 31 fracción IV de la Constitucional Federal.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En consecuencia, al no reunir los requisitos que establece el artículo 7 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la reformada, es procedente declarar la **NULIDAD** de la resolución de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, contenida en el oficio *****, emitido por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra en la que valide la información con su similar en el Estado de México, respecto del vehículo de motor en estudio, con placas de circulación ***** del Estado de México, y se le tenga a la parte actora realizando el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículo de los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, y una vez hecho esto, la autoridad demandada proceda a realizar la baja del vehículo de motor en cita, del Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca por cambio de entidad federativa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitido por la **Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. Con fundamento en los artículos 142 fracción I y

143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO